



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC0384/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Antonia Almonte Peralta contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

Expediente núm. TC-05-2019-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Antonia Almonte Peralta contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago e veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

1.1. La Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por María Antonia Almonte Peralta en contra de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., por existir otra vía más idónea y efectiva para la protección invocada, conforme al numeral 1 del artículo 70 de la ley 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales. (sic)

SEGUNDO: DECLARA libre de costas la acción de amparo.

1.2. La mencionada sentencia fue notificada a requerimiento de la señora María Antonia Almonte Peralta a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc. (COOGLOBAL) el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a través del Acto núm. 139/2018, instrumentado por el ministerial Argenis Jiménez Ureña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No figura notificación de la sentencia civil impugnada a la hoy parte recurrente en revisión constitucional de amparo, señora María Antonia Almonte Peralta.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

2.1. La parte recurrente, la señora María Antonia Almonte Peralta, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2.2. El recurso de revisión constitucional de amparo fue notificado a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc. (COOGLOBAL), el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 139/2018, ya descrito.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al dictar la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366, de veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por María Antonia Almonte Peralta, por existir otra vía más idónea y efectiva para la protección invocada, conforme al numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En resumen, el referido tribunal expuso los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2019-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Antonia Almonte Peralta contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago e veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Que, en este caso, el tribunal advierte que entre María Antonia Almonte Peralta y la entidad Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., conforme a las pruebas presentadas, (libreta de ahorro, copia de cheque, intimación de pago) existe un una relación comercial y un negocio jurídico, en el que María Antonia Almonte Peralta establece haber depositado un dinero a plazo fijo y que la cooperativa se niega a devolver. (sic)

9. (...) en la especie el tribunal establece que María Antonia Almonte Peralta tiene a su disposición las herramientas legales para perseguir la devolución del dinero que establece le pertenece, sin embargo, esas herramientas legales en modo alguno podría procurarse a través de una acción constitucional de amparo, ya que conforme al relato de la accionante y las pruebas presentadas, en el caso procedería una demanda civil ordinaria en devolución de valores, la cual resultaría más efectiva para la accionantes, tomando en cuenta que a través de esa demanda no solo procuraría la devolución de los valores sino que podrían abonarse a su favor daños y perjuicios y por demás el pago de intereses acumulados, de tal manera que esta acción constitucional de amparo deviene en inadmisibile por existir otra vía judicial más efectiva para procurar los derechos aludidos por la parte accionante, en aplicación del numeral 1, artículo 73 de la Ley 137-11. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, María Antonia Almonte Peralta, solicita que se anule la Sentencia núm. 0514-2018-SS-SEN-00366; en consecuencia, que se ordene a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., entregar a la señora María Antonia Almonte Peralta la suma de un millón ochocientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince mil pesos dominicanos (\$1,815,000.00) que le corresponde por haberlo depositado mediante cheque y que se condene en astreinte de quince mil pesos dominicanos (\$15,000.00) por cada día que transcurra después de notificada la decisión a intervenir por su inejecución, a favor de la señora María Antonia Almonte Peralta. A tales fines, sostiene, en síntesis, lo siguiente:

a. El siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009), la señora María Antonia Almonte Peralta retiró de la Cooperativa de Ahorro y Crédito por Distritos Momon Bueno, Inc., la suma de un millón ochocientos quince mil pesos dominicanos (\$1,815,000.00), en razón de que la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., le ofrecía mayores intereses y ese mismo día procedió a depositarlo en dicha cooperativa vía el cheque 0027138.

b. Mediante Acto núm. 529/2016, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), intimó y puso en mora a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., pero esta no contestó a dicha intimación.

c. La sentencia impugnada viola la Constitución, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad, carece de motivos y de base legal, desnaturaliza los hechos, viola la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el precedente TC/0187/13 del Tribunal Constitucional sobre motivación de las sentencias y el correspondiente a la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012) en ocasión del expediente núm. 1999/1793.

d. No fueron motivadas todas y cada una de las pruebas, la ley y la Constitución sometidas por la parte accionante. No se valoró la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, ni el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Constitución.

e. No hay otro tribunal más idóneo que el tribunal de amparo para el reclamo del derecho fundamental y para que se devuelva la suma reclamada, pues no tiene interés en demandar en daños y perjuicios, sino en que le devuelvan el dinero depositado en la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc.

f. No se advierte la ley adjetiva o normativa que se aplicó para favorecer a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc.;

g. Al no ser un punto controvertido el depósito de la indicada suma, debió ordenarse su devolución. El tribunal lo admite cuando expresa que ella podría demandar en daños y perjuicios a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. La parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., depositó su escrito de defensa el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional por no existir violación de derecho fundamental alguno y por la improcedencia de dicha acción. Subsidiariamente, solicita el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirme la sentencia. Al respecto, argumenta en síntesis lo siguiente:

a. El recurso de revisión es notoriamente improcedente y por consiguiente inadmisibile, en virtud de que a la impetrante no se le ha violado ningún derecho fundamental. Que el hecho de que haya supuestamente realizado un depósito en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

certificado financiero, no implica que se le haya violado un derecho.

b. Por demás es un asunto civil que se está dilucidando en los tribunales de justicia ordinaria y ahora fue que se conoció en primer grado, por vía de consecuencia no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que es improcedente el presente recurso.

c. A que el propio Tribunal Constitucional ha sido constante en establecer que no le corresponde al Tribunal Constitucional ni al de amparo conocer cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria (TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014)).

6. Pruebas documentales

6.1. En el caso que nos ocupa, entre los documentos depositados por las partes para justificar sus pretensiones, figuran:

1. Copia del cheque núm. 0027138, de siete (7) de octubre de dos mil nueve, (2009) de la Cooperativa de Ahorro y Crédito por Distritos Momon Bueno, Inc., a nombre de María Antonia Almonte por el monto de un millón ochocientos quince mil pesos dominicanos (\$1,815,000.00).

2. Duplicado de la libreta de la Cooperativa Global, Inc., a nombre de la señora María Antonia Almonte Peralta.

3. Acto núm. 529/2016, de diez (10) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anyelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

Expediente núm. TC-05-2019-0274, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por María Antonia Almonte Peralta contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago e veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 557/2016, de veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) instrumentado por el ministerial Anyelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.
5. Copia de la Sentencia núm. 195/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
6. Copia de la Sentencia núm. 196/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
7. Instancia contentiva de la acción constitucional de amparo del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por la señora María Antonia Almonte Peralta ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
8. Copia de la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).
9. Acto núm. 139/2018, de ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Argenis Jiménez Ureña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por la señora María Antonia Almonte Peralta el trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

11. Escrito de defensa de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc. (COOGLOBAL) depositado el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009), la señora María Antonia Almonte Peralta retiró de la Cooperativa de Ahorro y Crédito por Distritos Momon Bueno, Inc., la suma de un millón ochocientos quince mil pesos dominicanos (\$1,815,000.00) y debido a que la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., le ofrecía mayores intereses, alega que ese mismo día procedió a depositarlo en dicha cooperativa vía el cheque núm. 0027138.

7.2. Mediante Acto núm. 529/2016, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la señora María Antonia Almonte Peralta intimó y puso en mora a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., para que esta le entregue en un plazo de tres (3) días francos la referida suma de un millón ochocientos quince mil pesos dominicanos (\$1,815,000.00), más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los intereses devengados a partir de la fecha de un quince por ciento (15%) como fue estipulado entre las partes.

7.3. Al no obtener la respuesta esperada, la señora María Antonia Almonte Peralta interpuso una instancia contentiva de acción constitucional de amparo el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

7.4. El veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366, por la cual declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por María Antonia Almonte Peralta, por existir otra vía más idónea y efectiva para la protección invocada.

7.5. No conforme con la decisión emitida, la señora María Antonia Almonte Peralta interpuso un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018). En su instancia solicita la revisión y posterior anulación de la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366 porque se violaron sus derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso por falta de motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos y violación a precedentes constitucionales, entre otros aspectos.

7.6. Con relación al recurso de revisión constitucional, la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., solicita su inadmisibilidad por no existir violación de derecho fundamental alguno y por la improcedencia de dicha acción. Subsidiariamente, solicita el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión

9.1. Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar previamente, todo lo relativo a su admisibilidad.

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. El artículo 95 de la referida ley establece que dicho recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación. Dicho plazo debe ser entendido como cinco (5) días hábiles y francos conforme a lo establecido en TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

b. Con relación a lo precedentemente descrito, en vista de que en el expediente no figura la notificación de la Sentencia núm. 0514-2018-SS-00366 a la parte recurrente, señora María Antonia Almonte Peralta, sino que a requerimiento de esta última fue notificada dicha sentencia el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc. (COOGLOBAL), y la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por la recurrente el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se colige, en consecuencia, que ha sido interpuesta en tiempo hábil.

c. Por otro lado, la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., solicita la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que a la impetrante no se le ha violado ningún derecho fundamental y por la improcedencia de la acción; no obstante, este colegiado considera que dichos alegatos corresponden al análisis del fondo del recurso y procederá a responderlos en su momento.

d. Adicionalmente, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último, que fue interpretado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), como una condición que

solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de los requisitos para la admisibilidad de la acción constitucional de amparo; razón cónsona con los supuestos 1 y 3 establecidos en el precedente TC/0007/12, antes citado.

10. Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Tras la interposición de una acción constitucional de amparo por parte de la señora María Antonia Almonte Peralta, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitió la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366, mediante la cual declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por existir otra vía más idónea y efectiva para la protección invocada.

b. Al respecto, la parte recurrente en revisión, la señora María Antonia Almonte Peralta, solicita que la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366 sea anulada por violar la Constitución, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad, carecer de motivos y de base legal, desnaturalizar los hechos, violar la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el precedente TC/0187/13 del Tribunal Constitucional sobre motivación de las sentencias y el correspondiente a la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012) con ocasión del expediente núm. 1999/1793. Entiende que no hay otro tribunal más idóneo que el tribunal de amparo para su reclamo y la devolución de la suma demandada.

c. La parte recurrida, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., en cambio, solicita la inadmisibilidad y subsidiariamente, el rechazo del recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sostiene que a la impetrante no se le ha violado ningún derecho fundamental y que, por demás, se trata de un asunto civil que se está dilucidando en los tribunales de justicia ordinaria, que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que es improcedente el presente recurso. El propio Tribunal Constitucional ha sido constante en establecer que no le corresponde al Tribunal Constitucional ni al de amparo conocer cuestiones propias de la jurisdicción ordinaria.

d. Este tribunal considera que, al fallar como lo hizo, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago obró incorrectamente al declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo por existir otra vía efectiva, en lugar de declarar su inadmisibilidad por ser notoriamente improcedente, como corresponde.

e. En este orden de ideas, cabe precisar que en el legajo de piezas que componen el expediente se advierte que el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 557/2016, la señora María Antonia Almonte Peralta demandó en responsabilidad civil en daños y perjuicios a la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., procurando la restitución de la misma cantidad reclamada en amparo, la suma de un millón ochocientos quince mil pesos dominicanos (\$1,815,000.00), el quince por ciento (15%) de los intereses devengados desde la fecha del depósito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta que intervenga la sentencia y el pago de otros montos por concepto de daños y perjuicios.

f. La referida demanda civil en daños y perjuicios fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, conforme se observa en las copias de las sentencias números 195/2017 y 196/2017, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), que, dicho sea de paso, figuran descritas en la sentencia que decidió el amparo. Para el rechazo de la demanda el tribunal sostuvo que

si bien se intimó a la demandada a devolver los supuestos valores, no hay prueba de dicho crédito ni tampoco en el caso de que lo hubiere no se agotó el procedimiento establecido para obtener la devolución del dinero, lo que hace que la falta de respuesta de la demandante no tenga consecuencias jurídicas al no estar obligada a responder al llamado de la demandante, lo que traducido al ámbito de la responsabilidad civil significa que la demandada no ha cometido falta con su inacción y por consiguiente no ha lugar a daños y perjuicios en su contra. (sic)

g. Como refiere la parte recurrida, se trata de un asunto civil que se está dilucidando en los tribunales de justicia ordinaria, que al haberse conocido ahora en primer grado, por vía de consecuencia, no ha adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

h. En relación con el tema, en TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

11.5. En el presente caso existen documentos mediante los cuales se prueba que los accionantes en amparo también apoderaron a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de instrucción. En efecto: a) Auto núm. 190/2012, de fecha once (11) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la jueza suplente de la instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que ordena el levantamiento del secuestro de los fondos indicados anteriormente; b) Resolución núm. 352-2013, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación incoado contra el referido Auto núm. 190/2012. Conforme a lo expuesto anteriormente, la jurisdicción de instrucción decidió de manera definitiva la entrega de los fondos a los cuales se refiere la acción de amparo que nos ocupa.

11.6. Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

i. Igualmente, resulta oportuno citar el TC/0242/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), del Tribunal Constitucional, que reza

d. Este tribunal constitucional considera que la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibile, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la indicada ley núm. 137-11. La improcedencia radica en que la acción de amparo no fue prevista para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver controversias que tienen la naturaleza indicada (ejecución de contrato), máxime cuando la misma parte accionante indica en su recurso que la referida cuestión está “(...) siendo seriamente discutido ante la cuarta (4ta.) sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...)”.

j. Este criterio ha sido reiterado más recientemente en los precedentes TC/0021/19, del uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019) y TC/0071/20, del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), en los cuales también se aclara que “las acciones de amparo que persiguen derechos que están siendo reclamados en la jurisdicción ordinaria deben ser declaradas inadmisibles, por notoria improcedencia”.

k. Atendiendo a las consideraciones previas, este colegiado estima pertinente acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366 y declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, ya que se evidencia la existencia de un proceso litigioso pendiente en el ámbito del Poder Judicial respecto de las mismas partes, la señora María Antonia Almonte Peralta y la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc., así como del mismo objeto, esto es, la procura de la restitución de la suma de un millón ochocientos quince mil pesos dominicanos (\$1,815,000.00) que se alega le adeuda la mencionada cooperativa a la señora María Antonia Almonte Peralta.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Antonia Almonte Peralta contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Antonia Almonte Peralta contra la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366, por los motivos expuestos y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por la señora María Antonia Almonte Peralta contra la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, la señora María Antonia Almonte Peralta, así como a la parte recurrida en revisión, la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Global, Inc.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por la señora María Antonia Almonte Peralta contra la sentencia civil núm. 0514-2018-SSEN-00366 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santiago, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018). y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida y declarada inadmisibles la acción constitucional de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido, revocada la Sentencia núm. 0514-2018-SSEN-00366, y declarada inadmisibles las acciones constitucionales de amparo, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario